REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 017** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 013**
ACCIONANTE	**Menor de edad W.J.G.G.**
AGENTE OFICIOSO	WILLMAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADAS	NUEVA EPS
RADICADO	81-001-31-87-001-**2022-00274-01**
RADICADO INTERNO	2023-00001

Aprobado por Acta de Sala **No. 062**

Arauca (Arauca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **NUEVA EPS** contra el fallo proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida y seguridad social* invocados por el defensor de familia **WILLMAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien actúa como agente oficioso del adolescente W.J.G.G.**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el adolescente W.J.G.G. de 15 años de edad, se encuentra bajo la protección

[1] Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

del ICBF Centro Zonal Arauca, en situación de adoptabilidad, bajo la modalidad de vulneración de derechos, en la Fundación Baudilio Acero, ubicada en el municipio de Sogamoso (Boyacá).

Informó el agente oficioso que el 18 de noviembre de 2022 W.J.G.G. ingresó por urgencias al Hospital Regional de Sogamoso con el siguiente cuadro clínico: *«MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD ESTÁ EN PROTECCIÓN POR ICBF DESDE LOS 6 AÑOS POR MALTRATO FÍSICO LA MAMÁ LO INTENTÓ AHORCAR VARIAS VECES … EL PADRE Y UN TÍO FUERON ASESINADOS FRENTE AL MENOR CUANDO TENÍA 4 AÑOS, SE DESCONOCE PARADERO DE LA MADRE, (…) TRAÍDO NUEVAMENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE ESTA INSTITUCIÓN PORQUE HA INTENTADO VARIAS VECES LANZARSE AL VACÍO Y CONTINÚA CON CORTES EN ANTEBRAZOS. MENOR CON EVOLUCIÓN ESTACIONARIA SIEMPRE HA MANTENIDO EL DESEO DE SUICIDARSE SE AJUSTA MEDICACIÓN PACIENTE REQUIERE NUEVAMENTE INTERNACIÓN EN USM (UNIDAD DE SALUD MENTAL) SE INICIA TRÁMITE DE REMISIÓN SE EXPLICA CLARAMENTE A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE EL PLAN DE MANEJO QUIENES REFIEREN ACEPTAR Y ENTENDER»* y un diagnóstico de *«TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE. TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA»*, remite a valoración interconsulta por psiquiatría (Subraya fuera de texto).

Asimismo, que han transcurrido más de 10 días y la EPS no ha autorizado el traslado de W.J.G.G. a una USM (Unidad de Salud Mental), lo que le genera en el menor mayor ansiedad e incertidumbre.

Por lo anterior solicitó:

> *«(…) 1. Que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida, a favor del adolescente W.J.G.G., identificado con T.I No. 1116496168. y Ordenar a la NUEVA EPS, que en el término inmediato sea autorizado el traslado a UNIDAD DE SALUD MENTAL en cualquier parte del país.*
>
> *2. Que sea autorizado los demás procedimientos médicos de manera integral como mínimo vital para su recuperación a la salud y a la vida.*
>
> *3. Que sea asumido el costo total de traslado del paciente como su acompañante en una ciudad diferente a la de Arauca como es el caso de transporte (ida y regreso), alojamiento, alimentación por los días que deba estar en citas con especialistas,*

cirugía y post operatorios.

4. Que sean autorizados todos los procedimientos médicos, medicinas quirúrgicas, exámenes requeridos, ya que, existen instituciones y farmacia que si ofrecen el servicio, como la entrega de los medicamentos. 5. Prevenir al DIRECTOR de NUEVA E.P.S de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone la ley. (sic)».

Como medida provisional pidió *«ordenar a la NUEVA EPS o en su defecto a la representante legal o quien haga sus veces que en el término inmediato sea autorizado y trasladado y realizado, entregado el adolescente W.J.G.G. el servicio médico requerido a una UNIDAD DE SALUD MENTAL por cuadro de suicidio y autoflagelación que ha presentado y que la remisión sea en cualquier parte del país».*

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***i)*** tarjeta de identidad de W.J.G.G.; ***ii)*** copia correo electrónico enviado el 8 de noviembre de 2022 por el defensor de familia a la Fundación Baudilio Acero para obtener autorización de visita al menor; ***iii)*** historia clínica expedida el 18 de noviembre de 2022 por el Hospital Regional de Sogamoso; y ***iv)*** formato de Referencia y Contrarreferencia diligenciado el 19 de noviembre de 2022 por el Hospital Regional de Sogamoso.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 28 de noviembre de 2022 la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, autoridad que mediante auto del día siguiente la admitió contra la NUEVA EPS, vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Arauca y al Hospital Regional de Sogamoso ESE; y decretó la medida provisional solicitada.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

[2] Cuaderno del Juzgado. 03EscritoDemandaConAnexos y 02Anexos1Demanda.

2.2.1. NUEVA EPS[3]

Indicó que ciertamente el menor W.J.G.G. se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen subsidiado y con la finalidad de cumplir la medida provisional, se asignó el caso al área encargada para que realice las gestiones pertinentes, lo cual será informado oportunamente.

Afirmó que ha garantizado el servicio de salud que ha requerido el menor agenciado *«dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes»*.

Respecto de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, explicó que el juez constitucional debe en cada caso estudiar la capacidad económica del accionante y su grupo familiar, dado que los servicios, insumos y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, solo serán procedentes cuando *«afecte desproporcionalmente la estabilidad económica de la persona»*, pues por virtud del principio de solidaridad, el afiliado que tenga capacidad de pago debe contribuir solidariamente con el sistema; y en cuanto al tratamiento integral *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»*.

Finalmente, pidió que de concederse la protección se le permita recobrar ante el ADRES los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo de tutela y que excedan el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los servicios.

2.2.2. UAESA[4]

[3] Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaNuevaEps.
[4] Cuaderno del Juzgado. 13RespuestaUaesa.

Constató que el paciente W.J.G.G. se encuentra afiliado a la Nueva EPS – Arauca, régimen subsidiado, por lo que tiene derecho a recibir la atención en salud sin que el ente territorial deba asumir obligación alguna.

2.3. La decisión recurrida[5]

Por sentencia del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, concedió la protección de los derechos fundamentales a la *salud, vida y seguridad social* del menor agenciado y, en consecuencia, dispuso:

> *«SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelanten las gestiones administrativas correspondientes para que SE AUTORICE Y MATERIALICE EL TRASLADO DEL PACIENTE A UNA UNIDAD DE SALUD MENTAL – USM, a fin de atender su estado de salud, junto con su acompañante, con traslado (por el medio que sea más conveniente y digno para el paciente y lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del adolescente, dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad), y suministre el transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de dar cumplimiento a la orden medica (sic) dispuesta por el galeno tratante.*
>
> *TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral del menor W.J.G.G., respecto de las patologías que presenta y por las cuales acudió la presente acción de tutela, para lo cual deberá autorizar las remisiones que ordenen los médicos tratantes, citas médicas, controles, consultas para diagnóstico, entrega de insumos, medicina, implementos para cirugía y demás medicamentos que requiera para su recuperación, e igualmente el suministro de los gastos de transporte (por el medio que sea más conveniente y digno para el paciente y conforme a lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del menor de edad, su dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad), para trasladarse a la ciudad donde se requiera hacer los procedimientos médicos, ida y regreso (aéreo y/o terrestre según criterio médico), transporte interurbano, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, y según la urgencia que su estado de salud lo amerite, esto en consecuencia a que se trata de un paciente que padece "F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO", "F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS" y "F920 TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA", en razón de los argumentos expuestos en la parte motiva».*

Para adoptar la anterior decisión, valoró el acervo probatorio del cual extrajo que:

[5] Cuaderno del Juzgado. 15FalloTutela.

> *«(…) concluye esta Judicatura, que la Nueva EPS se sustrae de su obligación legal de suministrar al paciente los gastos para el traslado a la ciudad donde deba ser remitido para el manejo de su patología, convirtiendo dicha negativa en una barrera para acceder al servicio de salud requerido; en consecuencia, a fin de evitar un perjuicio más gravoso al menor se ordenará a la Nueva EPS, adelanten las gestiones administrativas correspondientes para que se autorice y materialice el traslado del paciente a una unidad de salud mental – USM, a fin de atender su estado de salud, junto con su acompañante, con traslado (por el medio que sea más conveniente y digno para el paciente y lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud del adolescente, dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad), y suministre el transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de dar cumplimiento a la orden medica (sic) dispuesta por el galeno tratante (…)».*

En cuanto al tratamiento integral estimó procedente ordenarlo conforme a la jurisprudencia constitucional citada, *«como quiera que el paciente W.J.G.G. se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, pues es un menor de edad, por lo que es totalmente procedente el tratamiento integral requerido para las enfermedades que padece "F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO", "F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS" y "F920 TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA"».*

2.4. La impugnación[6]

Inconforme con la decisión, NUEVA EPS la i*mpugnó*, oportunidad en la que reiteró los argumentos planteados al descorrer el traslado de rigor, y pidió revocar el fallo de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

[6] Cuaderno del Juzgado. 17lmpugnaciónSanitasEps.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud, vida y seguridad social* invocados por el defensor de familia en nombre del menor W.J.G.G. o si, por el contrario, como lo sostiene NUEVA E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[7] y *pasiva*[8], *relevancia constitucional*[9] e *inmediatez*[10].

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del tutelante, dado que el menor W.J.G.G. para el momento de interposición de la tutela se encontraba hospitalizado y a la espera de ser remitida una Unidad de Salud Mental, por lo que con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en el daño a su integridad física, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

---

[7] A cargo del defensor de familia Willman González Hernández quien actúa en representación del menor de edad W.J.G.G.
[8] De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1º del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al menor de edad
[9] Al alegarse la necesidad urgente de ser remitida a una Unidad de Salud Mental ante el delicado diagnóstico del menor de edad
[10] por cuanto el formato de referencia y contrarreferencia del paciente data del 18 de noviembre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 28 de noviembre de 2022.

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Niños, niñas y adolescentes.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en tratándose de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"* y que "*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

Fue así, que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, radicó en cabeza del Estado *"implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"*.

En el campo internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 consagra que *"[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (…) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad",* lo cual, a su vez, está establecido en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales que prevén en su contenido disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Bajo ese panorama, respecto de los **menores de edad**, el derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su temprana edad y la situación de indefensión en la que se encuentran; y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

En otras palabras, en tratándose de los niños y niñas, las EPS tienen una carga mayor cuando se trata de remover obstáculos administrativos para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia. En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional, que cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario[11], porque:

> "*(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)".*[12]

[11] Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2018.
[12] Corte Constitucional, sentencia T-745 de 2013.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De la prestación de los servicios en salud mental.

La Corte Constitucional ha dicho que "*todos los habitantes de Colombia tienen derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental. En otras palabras, el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud*"[13]. La salud mental es entendida por la Organización Mundial de la Salud como un "*estado de bienestar en el que la persona materializa sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir al desarrollo de su comunidad*".

Sobre este derecho, el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 estableció que el Gobierno Nacional debía definir el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio y en el que debía incluir, entre otras cosas, "*acciones orientadas a la promoción de la salud mental, y el tratamiento de los trastornos de mayor prevalencia, la prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción y el suicidio*". Posteriormente, el artículo 6° de la Ley 1438 de 2011 dispuso que el Ministerio de la Protección Social debía elaborar el "*Plan Decenal de Salud Pública a través de un proceso amplio de participación social y en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, en el cual*

[13] Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2021.

deben confluir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, garantizando que el proceso de participación social sea eficaz, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales". Por su parte, el artículo 65 de la misma ley ordena que las "*acciones de salud deben incluir la garantía del ejercicio pleno del derecho a la salud mental de los colombianos y colombianas, mediante atención integral en salud mental para garantizar la satisfacción de las necesidades de salud y su atención como parte del Plan de Beneficios y la implementación, seguimiento y evaluación de la política nacional de salud mental*".

Ahora bien, la Resolución 2802 de 30 de diciembre de 2022 que tiene por objeto establecer los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pagos por Capitación y que deben ser garantizados por las entidades promotoras de salud (EPS), en su título III, denominado "C*obertura de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC*", que comprende los artículos 14 a 63, menciona en su artículo 14 que:

> *«Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo,* ***deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces*** *y las entidades adaptadas, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas****, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud****»* Negrillas propias.

El capítulo VI (que comprende los artículos 58 a 62) del citado título III, desarrolla los servicios relacionados con salud mental. En el artículo 61, se consagra lo siguiente frente a la atención con internación en salud mental:

> *«Atención con internación en salud mental. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo, dentro del ámbito de la salud.*
>
> *En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la financiación con recursos de la UPC, para la internación, será durante el período que considere necesario el o los profesionales tratantes.*

> *Parágrafo 1. A criterio del profesional de salud tratante, la internación en salud mental se manejará de manera preferente en el servicio de hospitalización parcial, según la normatividad vigente y en servicios debidamente habilitados para tal fin. Este tipo de internación no tiene límites para su financiación con recursos de la UPC».*

De la normativa citada se deriva que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció, en la Resolución 2808 de 2022, los servicios que deben ser prestados por las EPS, así como aquellos que están excluidos de la financiación por recursos públicos. Dentro de las prestaciones incluidas se encuentran las internaciones de pacientes con trastornos mentales, durante el período que considere necesario el médico tratante.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"[14]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[15].

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[16]. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los **menores de edad**, adultos mayores,

[14] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.
[15] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.
[16] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*".

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[17].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el menor W.J.G.G. tiene 15 años de edad, se encuentra bajo la protección del ICBF Centro Zonal Arauca, en situación de adoptabilidad, bajo la modalidad de vulneración de derechos, vinculado a la Fundación Baudilio Acero, ubicada en el municipio de Sogamoso (Boyacá) y el 18 de noviembre de 2022 ingresó por urgencias al Hospital Regional de Sogamoso con el siguiente cuadro clínico: *«MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD ESTÁ EN PROTECCIÓN POR ICBF DESDE LOS 6 AÑOS POR MALTRATO FÍSICO LA MAMÁ LO INTENTÓ AHORCAR VARIAS VECES (…) EL PADRE Y UN TÍO FUERON ASESINADOS FRENTE AL MENOR CUANDO TENÍA 4 AÑOS, SE DESCONOCE PARADERO DE LA MADRE, (…) TRAÍDO NUEVAMENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE ESTA INSTITUCIÓN PORQUE HA INTENTADO VARIAS VECES LANZARSE AL VACÍO Y CONTINÚA CON CORTES EN ANTEBRAZOS. MENOR CON EVOLUCIÓN ESTACIONARIA SIEMPRE HA MANTENIDO EL DESEO DE SUICIDARSE SE AJUSTA MEDICACIÓN PACIENTE REQUIERE NUEVAMENTE INTERNACIÓN EN USM (UNIDAD DE SALUD MENTAL) SE INICIA TRÁMITE DE REMISIÓN (…)»* y un diagnóstico de *«TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE. TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA»*.

[17] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El 28 de noviembre de 2022 defensor de familia interpuso la tutela porque han transcurrido 10 días desde que se ordenó la remisión del menor a una Unidad de Salud Mental, sin que la Nueva EPS hubiese autorizado el traslado.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 12 de diciembre de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

En esta instancia el Despacho intentó establecer comunicación telefónica con el agente oficioso del menor de edad, pero fue infructuoso por número errado.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, acertada devienen las órdenes de *internación a una unidad de salud menta*l y *atención integral en salud* dadas por el juez de primer grado, por cuanto: ***(i)*** el menor **W.J.G.G.** padece de «*TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE. TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA*», por lo que fue ingresado el 18 de noviembre de 2022 a urgencias del Hospital Regional de Sogamoso, por *«INTENTO DE AUTOLESIÓN POR CAÍDA DEL 2 PISO, LA CUAL FUE DETENIDA POR PERSONAL, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, HACE 15 DÍAS DE CORTES EN REGIÓN DE ANTEBRAZO IZQUIERDO»*, razón por la que en la misma data el psiquiatra tratante ordenó de manera *«URGENTE»* internación en una Unidad de Salud Mental, ante el «*ALTO RIESGO DE AUTO HETERO AGRESIÓN AGITACIÓN Y SUICIDIO*», lo que evidencia que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; ***(ii)*** el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; ***(iii)*** a la fecha de interposición de la tutela habían transcurrido 10 días sin que la NUEVA EPS hubiese emitido autorización para la internación del menor en una unidad de salud mental, pese a que, según la valoración del médico, se encuentra en alto riesgo su vida e integridad física, sumado a las condiciones de vulnerabilidad del menor; y ***(iv)*** en el *sub examine* resulta evidente garantizar la continuidad del tratamiento médico que requiere **W.J.G.G.** por la especialidad de psiquiatría

y trabajo social para un manejo integral, conforme se establece expresamente en la misma historia clínica.

Bajo ese panorama, se tiene que la Nueva EPS no ha garantizado el acceso a los servicios médicos especializados que con prioridad requiere el menor **W.J.G.G.**; no obstante, que el internamiento por salud mental está debidamente incluido en el artículo 61 de la Resolución 2808 de 2022, la prestación fue ordenada por el médico tratante, y su necesidad se fundamenta en el grave estado de salud de un paciente con «*ALTO RIESGO DE AUTO HETERO AGRESIÓN AGITACIÓN Y SUICIDIO*», lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz del referido servicio, pues además de que el paciente es un sujeto de especial protección constitucional por su minoría de edad y padecimientos en salud, no cuenta con una red familiar de apoyo conocida y se encuentra en un alto grado de vulnerabilidad.

Del anterior análisis, así como de los criterios de especial protección que amparan a **W.J.G.G.**, al ser un adolescente con trastornos mentales, víctima de la violencia y en condición de vulnerabilidad, se deriva que el juez de tutela debe intervenir en el caso concreto.

En consecuencia, dadas las condiciones fácticas que enmarcan la situación del accionante, como un sujeto de especial protección constitucional, se confirmará la orden de que la atención médica que sea determinada por el médico tratante, sea prestada de manera integral y según las indicaciones que, en lo sucesivo, sean dispuesta por éstos.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

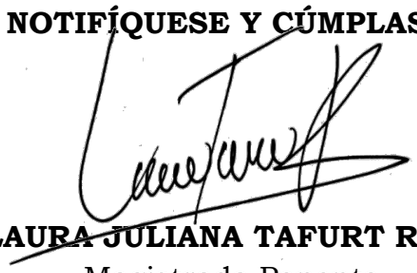

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

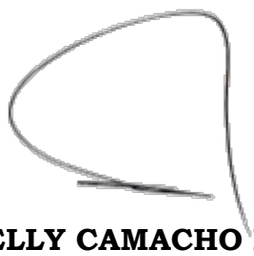

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada